

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1141/1973, de 7 de junio, sobre establecimiento de tiendas desgravadas de impuestos en los aeropuertos nacionales.

El establecimiento en los aeropuertos nacionales de tiendas desgravadas de impuestos fué autorizado por Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, limitándose la posibilidad de venta, con el beneficio de la desgravación fiscal a la exportación, a mercancías de producción nacional.

Dicho marco de actuación ha quedado insuficiente a todas luces, porque es patente la necesidad de establecer en los aeropuertos españoles abiertos al tráfico aéreo internacional un sistema similar al que rige en la mayoría de los aeropuertos extranjeros, lo que aconseja la modificación de la normativa del referido Decreto por su limitación de miras, a ampliar las ventas en tiendas desgravadas de impuestos con productos de origen extranjeros y a permitir dichas operaciones exclusivamente a los viajeros con destino al extranjero que no tengan su residencia en territorio nacional, así como a regular el tráfico de aquellas mercancías de producción extranjera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Aire, Comercio e Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO

Artículo primero.—Se autoriza el establecimiento de tiendas desgravadas de impuestos (en lo sucesivo, tiendas) en los aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional y dentro de su recinto aduanero, en las zonas dedicadas a salidas y tránsito de viajeros hacia el extranjero.

Artículo segundo.—El Ministerio del Aire adjudicará en exclusiva las tiendas mediante el sistema de concesión administrativa, previo concurso cuyas bases serán establecidas por aquél a propuesta de una Junta integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Aire, Comercio e Información y Turismo, bajo la presidencia del representante del Ministerio del Aire.

Dicha propuesta será sometida al previo informe del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento veintiséis de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—Uno.—En las tiendas solo podrán expendirse aquellas mercancías, nacionales o extranjeras que, seleccionadas por la Junta a que se refiere el artículo anterior, merezcan la aprobación conjunta de los Ministerios de Hacienda, Aire y Comercio y sean publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». La venta de nuevas mercancías no incluidas en la primera selección habrá de ser sometida, previamente, a la aprobación de los Departamentos antes mencionados.

Dos.—Las mercancías aprobadas, por quedar acogidas al régimen de exportación, disfrutarán del beneficio de la desgravación fiscal y de la devolución de otros gravámenes indirectos que esté prevista en el tráfico normal de exportación.

Artículo cuarto.—Uno.—Las labores de tabacos, tanto nacionales como extranjeras quedan incluidas entre las mercancías susceptibles de venta en las tiendas a que se refiere el presente Decreto, y serán suministradas por «Tabacalera, S. A.» al precio de venta en el mercado interior con deducción del impuesto sobre el lujo.

Dos.—Los precios de venta al público de las referidas labores en los indicados establecimientos serán fijados en cada caso por el Ministerio de Hacienda.

Tres.—El régimen de provisión y funcionamiento de las tiendas en que se vendan estas labores se ajustará a lo que establezcan las normas vigentes sobre la materia.

Artículo quinto.—Las mercancías que se expendan en las tiendas figurarán en un catálogo que estará en todo momento a disposición del público y en el que se determinarán los precios de venta.

Artículo sexto.—Podrán efectuar compras en las tiendas los viajeros no residentes en territorio nacional, en la forma que se

determine por el Ministerio de Hacienda, previa exhibición de los justificantes oportunos.

Artículo séptimo.—El titular de los beneficios fiscales y ventajas establecidos en los precedentes artículos será siempre el concesionario. Las compras en el mercado nacional no gozarán, por tanto, de ninguna deducción de impuestos. El Ministerio de Hacienda determinará las formalidades y requisitos a cumplir por el titular de la tienda para la acreditación de los beneficios señalados.

Las ventas que se efectúen en las tiendas estarán gravadas, por su consideración de exportaciones, por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, a excepción de las realizadas en los aeropuertos radicados en las islas Canarias y Melilla, que no estarán sujetas al referido gravamen.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Industria, Aire, Comercio e Información y Turismo para que, en ejecución del presente Decreto, dicten en la esfera de su propia competencia, previo informe de los otros cuatro Departamentos, a efectos de la debida coordinación administrativa, las disposiciones complementarias que se precisen, en especial las referentes a la regulación del Régimen Fiscal.

Artículo noveno.—Queda derogado el Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan total o parcialmente a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1142/1973, de 7 de junio, por el que se modifica la composición y funciones de la Comisión de Rentas y Precios.

La continuación de la expansión económica, dentro del marco de economía de mercado, está subordinada al mantenimiento de los equilibrios fundamentales, máxime cuando, como ocurre en nuestro país, se practica una política social presidida por el objetivo esencial de conseguir una mejor distribución de la renta y de la riqueza, una mayor promoción social y una mejora en la calidad de la vida, manteniendo el pleno empleo de la población activa.

La expansión dentro de la estabilidad, objetivo primordial de nuestra política de desarrollo, puede verse afectada por el desordenado crecimiento de los precios, de los salarios y de las rentas no salariales, que anularían los beneficios de aquélla con el consiguiente perjuicio para las rentas de trabajo.

La evolución de la economía española, la experiencia adquirida en la aplicación de medidas tendentes a evitar desajustes que pudieran poner en peligro la estabilidad del sistema económico y la necesidad de contemplar como un todo unitario los precios, los salarios y las rentas no salariales, aconsejan modificar la estructura y funciones de la Comisión de Rentas y Precios creada por Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre y regulada posteriormente por los Decretos-leyes quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre y veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre.

La disposición adicional del Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, autoriza al Gobierno para reestructurar la actual Comisión de Rentas y Precios, modificando en lo necesario su actual composición y funciones.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO

Artículo primero.—La Comisión de Rentas y Precios, instrumento de trabajo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para la dirección de la política social de rentas, es-

tará presidida, por delegación, por el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social, en aquellos casos en que no lo hagan el Presidente o el Vicepresidente.

Artículo segundo.—Uno.—Formarán parte como Vocales de la misma:

- El Comisario general de Abastecimientos y Transportes.
- El Presidente del F.O.R.P.P.A.
- El Director general de Trabajo.
- El Director general de Comercio Interior.
- Los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Justicia, Hacienda, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.
- Un Consejero de Economía Nacional.
- Cinco Vocales designados por la Organización Sindical, de los cuales dos serán representantes de las Organizaciones Profesionales de Empresarios y otros dos de las de Trabajadores y Técnicos.
- Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- Un representante, designado en terna, del Colegio Nacional de Economistas.
- Un representante de la Asociación Nacional de Consumidores.

Dos.—Los miembros titulares de la Comisión de Rentas y Precios podrán, excepcionalmente, ser sustituidos por un suplente, de carácter permanente, designado a estos efectos por los Organismos o Entidades en cuya representación actúen los titulares.

Artículo tercero.—Formarán parte de la Comisión, con voz y voto, como Secretario permanente y Comisario adjunto de la misma, el Director general del Instituto Nacional de Estadística y el Jefe del Gabinete Técnico del Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo cuarto.—Se constituirá en el seno de la Comisión de Rentas y Precios una Comisión permanente que tendrá por objeto estudiar y tramitar los proyectos de las Subcomisiones de Precios y Salarios.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente de Rentas y Precios estará presidida por el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo e integrada por los siguientes Vocales:

- El Presidente de la Subcomisión de Precios.
- El Presidente de la Subcomisión de Salarios.
- El Comisario general de Abastecimientos y Transportes.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Industria.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

— El Secretario general técnico del Ministerio a quien afecten los asuntos del orden del día a considerar.

— El Presidente del F.O.R.P.P.A., cuando los asuntos del orden del día a considerar afecten a la política de precios y rentas agrarias.

Dos de los Vocales designados por la Organización Sindical para representarla en el Pleno.

— El Secretario permanente y el Secretario adjunto de la Comisión.

Artículo sexto.—Corresponde a la Comisión en pleno:

a) El análisis y estudio del coste de la vida, así como el de los precios, salarios y rentas no salariales.

b) Proponer a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos los criterios a aplicar por las Subcomisiones de Precios y Salarios dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Estos criterios le serán comunicados a través de la Comisión de Rentas y Precios, quien velará por la aplicación de los mismos por parte de las Subcomisiones.

c) Proponer a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las medidas que se estimen oportunas en orden a la ejecución de la política de rentas y precios, así como cualesquiera otras de política económica, cuando las circunstancias lo requieran.

d) Informar los proyectos de disposiciones generales elaborados por los Ministerios, que afecten a la política de rentas.

e) Cualquier otra función que la Comisión Delegada de Asuntos Económicos le encomiende.

Artículo séptimo.—Uno.—Compete a la Comisión permanente:

a) Proponer las medidas de urgencia que se estime necesario adoptar, vinculadas a la variación del coste de la vida, de los precios, salarios y rentas no salariales.

b) Conocer los informes que quincenalmente deberán rendirle las Subcomisiones de Precios y Salarios e informar sobre ellos a la Comisión Delegada cuando lo considere conveniente.

c) Emitir informe acerca de las propuestas concretas que sobre los asuntos de su competencia eleven las Subcomisiones a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuando así lo acuerde la misma.

d) Someter a la consideración del Pleno de la Comisión el tratamiento de los temas que se estimen oportunos relacionados con la competencia de la misma.

Dos.—A los efectos de lo establecido en los apartados b) y c) tanto la Subcomisión de Precios como la Subcomisión de Salarios remitirán a la Comisión de Rentas y Precios documentación suficientemente expresiva de los acuerdos adoptados.

Artículo octavo.—Uno.—Bajo la inmediata dependencia del Secretario adjunto de la Comisión se constituye un grupo de trabajo con el fin de asistir a la Comisión en la elaboración de los estudios e informes propios de su competencia.

Dos.—Para el mejor desempeño de estas funciones podrá incorporarse a la Subcomisión al mismo de funcionarios de cualquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado y Organismos autónomos, en la forma prevista en la legislación vigente, así como de aquellas personas que se consideren más adecuadas.

Artículo noveno.—La Subcomisión de Precios y la Subcomisión de Salarios dependerán de la Comisión de Rentas y Precios, correspondiéndoles, dentro del marco de sus respectivas competencias, las funciones que tienen encomendadas con las modificaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo décimo.—La Oficina Técnica de Rentas, creada en el Instituto Nacional de Estadística por la Ley ciento noventa y cuatro, de dieciséis de agosto y tres, prestará asistencia a la Comisión de Rentas y Precios en la elaboración de los informes, estudios e informes estadísticos que ésta requiera.

El presente Decreto se publica en la Presidencia del Gobierno para su cumplimiento por la Comisión de Rentas y Precios, dictar las disposiciones complementarias y ejecutorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1147/1973, de 7 de junio, por el que se fijan las tarifas postales aplicables a los reembolsos del Servicio Internacional.

Prevista por la Administración española la implantación del servicio de envíos contra reembolso en el ámbito internacional, se hace necesario fijar las tarifas postales aplicables, de conformidad con el artículo siete del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso (Tokio mil novecientos sesenta y nueve).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los envíos contra reembolso del Servicio Internacional, además de estar sujetos a la tarifa que les corresponde según su categoría y modalidad, devengarán un derecho fijo de quince pesetas, más otro proporcional del medio por ciento (cincuenta centésimas) de la cantidad girada, calculado por fracciones de veinte pesetas.

Si la Administración de destino del reembolso empleara con España el sistema de giros-lista, como consecuencia de Acuerdos bilaterales, devengarán los derechos que se establezcan en los Acuerdos respectivos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO